



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

MOTIVACIÓN: Se vulnera el derecho a la motivación, cuando al expedir sentencia los órganos jurisdiccionales no observan el principio de logicidad ni los principios lógicos del razonamiento en la valoración de la prueba, entre ellos, el principio de razón suficiente.

Lima, veintidós de setiembre

de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en discordia; vista la causa signada con el número mil ciento cuarenta y dos – dos mil catorce en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a la Ley emite la siguiente sentencia; y, asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por el Señor Juez Supremo **TICONA POSTIGO** obrantes a folios ciento tres –respectivamente– del cuadernillo de casación, el **mismo que no suscribe la presente**; se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación obrante a folios mil quinientos sesenta y tres, interpuesto por José Antonio Urbina Carrasco contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil catorce, obrante a folios mil quinientos cuarenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil trece que declaró infundada la demanda sobre Anulabilidad de Acto Jurídico. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el aludido recurso por las siguientes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

causales: 1) **Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3, 197 y 442 inciso 2 del Código Procesal Civil**, señalando que la Sala Superior no ha considerado que si el único demandado no negó los hechos expuestos en la demanda, específicamente respecto a la configuración de la causal de anulabilidad invocada, la pretensión nulificante debió ser amparada en la sentencia. Todos los medios de prueba del proceso determinan de manera congruente y coherente que la causante adolecía de Alzheimer muchos años antes del otorgamiento del testamento, no obstante en contravención del artículo 197 del Código Procesal Civil las instancias de mérito proceden a valorar las pruebas de manera independiente, individual y aisladamente e incluso interpretan arbitrariamente y en forma subjetiva la audiencia de explicación de pericia, afectando con ello el derecho a la prueba del recurrente, pues conforme a la fundamentación de la Sala Superior lo razonable hubiese sido se ordene una ampliación de la pericia o una nueva pericia médico neurológica, mas no priorizar algunos extractos del acta de explicación de pericia por sobre las conclusiones de los mismos dictámenes periciales para arribar a una conclusión falaz respecto a la ausencia de la enfermedad de Alzheimer de la testadora. Asimismo se incurre en incongruencia en la sentencia de vista recurrida, por cuanto la Sala Superior llega a la certeza de que desde el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, es decir dos años antes del otorgamiento del testamento, la testadora adolecía de Alzheimer; no obstante contradiciendo su propia afirmación el *Ad quem* concluye que hay convicción de que la causante haya padecido de demencia Alzheimer desde mil novecientos noventa y cinco, mas aun si pretende justificar la supuesta capacidad de la causante con actos producidos antes del año mil novecientos noventa y siete, lo que abunda en la afectación del derecho a la motivación incurrida en la sentencia recurrida. Existe además un pronunciamiento *infra petita* al no haberse pronunciado sobre todos los agravios de la apelación. Finalmente arguye que en cuanto a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

4
declaración de cese del cargo de albacea, la Sala concluye falazmente que el cargo del albacea de Manuel Amadeo Arenas Traverso fue suspendido por medida cautelar, sin tomar en cuenta que el emplazado mencionado seguía manteniendo la condición de albacea, habiéndose prohibido únicamente a todos los herederos ejecutar actos de disposición sobre los bienes de la masa hereditaria, produciéndose la suspensión del albacea por disposición judicial recién el veintidós de agosto de dos mil seis; por lo que el *Ad quem* hace alusión a hechos falsos y contrarios al mérito de lo actuado, contraviniendo las normas denunciadas; y **2) Infracción normativa de carácter material por inaplicación del artículo 687 inciso 3 del Código Civil**, precisando que la norma denunciada, así como el artículo 808 del acotado Código fueron invocados como fundamento de derecho de la demanda de autos y considerando que la misma sanciona con nulidad el otorgamiento de testamento cuando la testadora carece de lucidez mental y de la libertad necesaria para el otorgamiento, aunque sea de manera transitoria, se debió amparar la pretensión sustentada en una enfermedad permanente, progresiva e irreversible como el Alzheimer, que conforme a la Sala Superior se encuentra acreditada desde el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, al margen de la fase o nivel. -----

5
CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto del *íter* procesal: Mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, del folio cincuenta y uno, José Antonio Urbina Carrasco interpone la presente demanda a fin de que se declare la anulación del acto jurídico unilateral de otorgamiento de testamento cerrado, celebrado por su difunta tía Isabel Urbina Bernuy, con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, basada en la causal de incapacidad relativa por padecer de deterioro mental que le impedía expresar su libre voluntad; asimismo la cancelación de los asientos registrales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

donde se ha inscrito el referido acto jurídico; funda su pretensión en que: **1)** Desde el año mil novecientos ochenta y uno su tía Isabel Urbina Bernuy se encontraba asegurada en ESSALUD, en cuya historia clínica se puede verificar que desde el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve se le diagnosticó arterioesclerosis, término que se utilizaba en dicha época para referirse a la demencia. Asimismo el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno se le diagnosticó insuficiencia circulatoria cerebral, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos incontinencia senil y alteración de la memoria de evocación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres pérdida progresiva de memoria y finalmente el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete se le diagnosticó olvidos frecuentes, disfasia gnósica y demencia Alzheimer; **2)** No obstante ello se dejó de atender en el Seguro Social de Salud - ESSALUD por falta de pago del seguro, presumiendo que ello fue premeditado con la intención de que no se registrara los avances de su demencia; sin embargo el siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve la referida tía del demandante otorga un testamento cerrado instituyendo como herederos voluntarios, por carecer de forzosos ya que murió soltera y sin parientes vivos en línea recta, a sus sobrinos Manuel, Francisca, José, Pedro y Oswaldo Arenas Traverso, Francisca Urbina Gallardo, Rosario, Isabel y José Luis Urbina Arrasco, María Antonieta Urbina Salazar, Tomasa Esperanza, Marco Antonio y Eleuterio Tomás Urbina Carrasco e instituyendo como legatarias a Rosa Traverso Bernuy, Paula Urbina Bernuy y Rosa Verona Pérez; **3)** La testadora siempre vivió con su sobrina Rosa Francisca Urbina Gallardo en el inmueble de propiedad de la testadora; sin embargo al llegar a Chiclayo su sobrino Manuel Arenas Traverso aprovechándose del estado de demencia la llevó a vivir a Pimentel en agosto de mil novecientos noventa y ocho en un departamento de propiedad de la tía del recurrente, donde la tenía aislada de su familia y quedándose a administrar los bienes de su tía. Se presume que Manuel Arenas Traverso sea la persona que elaboró el testamento cerrado y quien le hizo firmar a la difunta tía del recurrente y posteriormente entregarlo al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Notario, resultando éste el más favorecido y beneficiado con dicho acto jurídico, pues le dejó sorprendentemente como herencia un inmueble de dos pisos ubicado en la calle San José número seiscientos sesenta y Pasaje Woyke; además en forma sospechosa lo nombra como albacea de la masa hereditaria; **4)** La testadora si bien no tenía ascendientes, descendientes ni cónyuge, tenía una hermana de padre y madre viva llamada Paula Urbina Bernuy que no fue comprendida como heredera; además de dos hermanos de padre y madre pre muertos que dejaron herederos (sobrinos de la testadora), los cuales al amparo del artículo 828 del Código Civil se convirtieron en herederos voluntarios, lo que tienen igual derecho sucesorio y que no han sido incluidos en el testamento cerrado que otorgó su difunta tía. -----

SEGUNDO.- Manuel Amadeo Arenas Traverso, mediante escrito de fojas ciento treinta y dos contesta la demanda, alegando que: **1)** Con su difunta tía Isabel Urbina Bernuy han tenido siempre una buena relación porque siempre la asesoraba en sus viajes y negocios, incluso la acompañó en mil novecientos sesenta y seis a su solicitud durante la intervención quirúrgica en la Clínica del Hospital Loayza de Lima y posteriormente durante su recuperación se hospedó en su casa en la ciudad de Lima. Desde antes del regreso a la ciudad de Chiclayo en mil novecientos noventa y cinco su tía la testadora le confió su deseo de otorgar su testamento, manifestándole que quería considerar como herederos a algunos de sus sobrinos y excluir a otros por malcriados e ingratos; **2)** El testamento otorgado por su tía es expresión de su libre voluntad y fue ella quien personalmente se lo entregó en sobre cerrado al Notario, en presencia de los testigos Yolanda Bernuy Puente de Doig y José Francisco Bernuy Puente, tal como lo señala el Notario en el acta del quince de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, quien además manifiesta haber comprobado que la otorgante del testamento se encontraba en buen estado de salud física y mental, con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles; **3)** El demandante pretende confundir al magistrado al considerar la enfermedad de Alzheimer como sinónimo de demencia o locura, lo que es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

falso; lo cierto es que su tía siempre estuvo haciéndose tratar a lo largo de los años y ello se evidencia con la documentación presentada por el demandante, pues una persona demente no se realizaría voluntariamente tantos exámenes o diversos tratamientos. -----

TERCERO.- Mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil once se resuelve tener por acumulado al presente proceso el expediente número 1852-2010 sobre declaración judicial de cese en el cargo de Albacea que ocupa el demandado Manuel Amadeo Arenas Traverso. En dicho expediente obra a fojas veintiuno, la demanda de fecha quince de setiembre de dos mil diez, cuya pretensión es que se declare judicialmente el cese del cargo de Albacea que venía ocupando el demandado Manuel Amadeo Arenas Traverso, en mérito al testamento otorgado por quien en vida fue Isabel Urbina Bernuy, funda su pretensión en que: **1)** El recurrente ha interpuesto demanda de anulabilidad de acto jurídico del testamento otorgado por Isabel Urbina Bernuy sustentado en la incapacidad de la otorgante por padecer de deterioro mental que le impedía expresar su voluntad; proceso en el que además se solicitó medida cautelar de no innovar, la que fue admitida mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, disponiéndose mantener la situación de hecho al momento de la admisión de la demanda; ordenándose se abstengan de ejecutar actos que impliquen la disposición o afectación respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria; **2)** Posteriormente mediante resolución número siete de fecha veintidós de agosto de dos mil seis emitida en el mismo proceso cautelar se resolvió variar la medida cautelar disponiéndose la suspensión del cargo de Albacea del demandado Manuel Amadeo Arenas Traverso, designándose como administradores judiciales a José Luis Urbina Arrasco y Vladimir Teófilo Rodríguez Urbina; decisión que quedó consentida; **3)** Conforme aparece de la partida electrónica, el testamento cerrado cuya nulidad es materia de demanda fue inscrito el veintidós de mayo de dos mil tres, momento desde el cual el demandado ha venido ejerciendo el cargo de albacea. Asimismo de acuerdo al artículo 796 inciso 1 del Código Civil el cargo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

de albacea termina por el transcurso de dos años desde su aceptación, salvo mayor plazo que señale el testador o que conceda el Juez con el acuerdo de la mayoría de los herederos; en consecuencia el plazo de vigencia del cargo de albacea que venía ejerciendo el demandado se encuentra fenecido desde el veintidós de mayo de dos mil cinco; por lo que éste carece de atribuciones para el ejercicio de dicho cargo al haber caducado *ipso iure* el plazo de su designación, no habiendo cumplido con sus obligaciones como tal. -----

CUARTO.- Manuel Amadeo Arenas Traverso, mediante escrito de fojas sesenta y cinco del expediente acumulado contesta la demanda, alegando que: **1)** Si bien mediante resolución número siete de fecha veintidós de agosto de dos mil seis emitida en el cuaderno cautelar se varió la medida cautelar a solicitud del demandante disponiéndose la suspensión del cargo de Albacea, designándose a dos administradores judiciales; empero, es falso que el recurrente no haya rendido cuentas a los sucesores, pues lo efectuó en dos oportunidades; **2)** Su gestión como albacea fue oportuna, impecable y no mereció observación alguna, ni siquiera de su primo favorecido con el testamento, Luis Urbina Arrasco, quien terminó por solicitar su remoción argumentando falacias. Asimismo mediante resolución número cuarenta y cuatro de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez emitida en el proceso cautelar, se canceló la medida cautelar de pleno derecho, rehabilitándose en sus funciones al albacea, dejándose sin efecto la designación de los administradores judiciales e inscribiéndose la referida resolución con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, decisión que fue confirmada por la Sala Superior por auto de vista del tres de setiembre de dos mil diez; y, **3)** Finalmente señala que en el mes de setiembre del año dos mil diez, once de los trece herederos le han manifestado su respaldo y solicitan se mantenga en el cargo hasta su término, firmando su manifestación conforme se advierte del cuaderno cautelar. -----

QUINTO.- Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintidós de enero de dos mil trece, obrante a fojas mil trescientos ochenta y siete se declaran



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

infundadas las demandas sobre anulación de testamento cerrado y declaración judicial de cese de cargo de albacea, fundamentando la decisión en: **1)** Que de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados conforme al artículo 197 del Código Adjetivo, se concluye que la causante Isabel Urbina Bernuy no padecía de Alzheimer al momento de otorgar el testamento cerrado en el año mil novecientos noventa y nueve; ello se desprende de la explicación de los informes periciales por los peritos en la audiencia especial de explicación, con lo cual se llega a determinar que la incapacidad de la causante Isabel Urbina Bernuy al momento de otorgar el testamento no era de manera evidentemente manifiesta; en tal sentido también se llega a determinar que el testamento cerrado de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve no adolece de nulidad por haber sido otorgado por persona incapaz relativa, por lo que la presente pretensión ha de ser desestimada de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil; **2)** Respecto al expediente número 1853-2010 acumulado mediante resolución número sesenta y cinco obrante a folios mil trescientos dieciséis de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, sobre declaración de cese de cargo de albacea, se debe indicar que se desprende del expediente acumulado que de folios nueve a once obra la partida Registral número 02132352 de la cual se desprende que la aceptación de albacea se realiza con fecha veintidós de mayo de dos mil tres; en tal sentido se advierte que mediante resolución número 1 de fecha 5 de diciembre dos mil tres expedida en el proceso cautelar del Expediente número 6673-2003 se concedió medida cautelar de no innovar disponiéndose notificar a los demandados, entre ellos al albacea Manuel Amadeo Arenas Traverso, a fin de que abstenga de realizar actos que impliquen disposición o afectación respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria dejados por la causante Isabel Urbina Bernuy; asimismo mediante resolución número siete de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, se dispone ampliar la resolución número uno, formalizándose la suspensión en el ejercicio del cargo de albacea del demandado Manuel Amadeo Traverso, en la cual se precisa que no es una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

remoción del cargo sino solamente una suspensión en el cargo; es decir después de seis meses y trece días Manuel Amadeo Traverso fue suspendido del cargo de albacea; mediante resolución numero cuarenta y cuatro de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se resuelve cancelar de pleno derecho la medida cautelar levantándose la suspensión del ejercicio del cargo de albacea y se rehabilita en sus funciones, reanudándose el cargo de albacea a partir de dicha fecha; por lo tanto el Juez concluye que el cargo de albacea que ostenta el demandado Manuel Amadeo Traverso no ha cesado el veintidós de mayo de dos mil cinco; por lo tanto la presente demanda debe ser desestimada. -----

SEXTO.- Mediante sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil catorce, obrante a fojas mil quinientos cuarenta y cuatro, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil trece que declaró infundada la demanda, tras concluir que: **1)** De los medios probatorios obrantes en autos no se condicen con los hechos narrados por el demandante, dado que de acuerdo al tenor de las historias clínicas de folios veintisiete (marzo de mil novecientos noventa y cuatro) y de folios treinta (mayo de mil novecientos noventa y cinco), correspondientes a doña Isabel Urbina Bermuy, es ella quien manifiesta al médico tratante las dolencias que la aquejaban y el hecho de que en algunas citas haya expresado padecer de olvidos, o el médico tratante haya supuesto encontrar demencia pre senil, demencia senil, ello es propio de una persona de sesenta y cinco años de edad en adelante, sin embargo no acredita que se haya encontrado en un grado tal de deterioro mental de magnitud grave que al momento en que otorgó el testamento se haya encontrado en la imposibilidad de expresar su voluntad de manera libre; es propio también que una persona de esa edad registre olvidos o signos de demencia senil, cuya gravedad tampoco está acreditada; **2)** Que, de acuerdo con la tomografía digital axial computarizada de folios cuarenta y nueve, el cuadro de alzheimer en doña Isabel Urbina Bernuy recién es detectado en el año mil novecientos noventa y siete, careciendo de valor probatorio autosuficiente, la receta médica del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

médico Luis Rolando Sandoval Cruzalegui, para acreditar la existencia de dicha enfermedad en el año mil novecientos noventa y cinco; por lo que, la afirmación que hace el referido galeno en el informe pericial y el debate especial, no pasa de ser una apreciación subjetiva del referido personaje sin prueba alguna diferente de su palabra que la respalde; **3)** A su turno las incoherencias del Perito Cueva Castillo resaltan, cuando por un lado de manera firme adhiriéndose al informe del otro perito precisa que doña Isabel Urbina Bernuy "presentaba un cuadro de Alzheimer en el año mil novecientos noventa y cinco", más seguido dijo "que no puede precisar si en el año mil novecientos noventa y cinco, el grado de progresividad del diagnóstico (alzheimer)". Algo sumamente grave se suscita cuando ambos peritos a una pregunta de la parte demandada refieren que "tanto en el parkinson como en el alzheimer solo puede determinarse el grado de certeza mediante la biopsia, y que en todo caso el probable diagnóstico se definió por examen clínico de cada paciente, siendo relevante al efecto la tomografía en su momento y actualmente la resonancia magnética"; en conclusión, como de acuerdo a los medios probatorios existentes en autos la otorgante no fue sometida a una biopsia para determinar si presentaba o no parkinson o alzheimer, no puede sostenerse de manera contundente que la padecía y, de ser cierta la presencia de dicha enfermedad en la referida persona, se desconoce su grado de avance; **4)** De lo acotado se arriba a la conclusión que la historia clínica anexada a la demanda y el informe pericial de los médicos designados peritos en autos, tal como se presenta y el debate pericial sostenido por sus autores en la audiencia especial realizada para su explicación, no forman convicción respecto a que doña Isabel Urbina Bernuy, haya venido padeciendo de demencia alzheimer desde el año mil novecientos noventa y cinco, menos aun que al siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que otorgó el testamento cerrado cuya anulabilidad se busca, se haya encontrado incapacitada; por el contrario los contratos de arriendo de local comercial celebrado por dicha persona con sus arrendatarios entre los años mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, obrante de folios treinta y ocho a cuarenta y uno, y el acta de entrega del testamento en cuestión al Notario encargado de su guarda corriente a folios once, donde dicho funcionario público da fe de la capacidad física y mental de quien le entrega el documento, se acredita que dicha persona a la indicada fecha gozaba de plena libertad para actuar; 5) En relación al cese del cargo de albacea, atendiendo que el cargo, de albacea de don Manuel Amadeo Arenas Traversa fue suspendido por medida cautelar, por lo que el no ejercicio de la función como tal ha sido por mandato judicial y ello evidentemente en razón a que se encontraba en cuestión la eficacia del testamento que lo instituía y la propia función que le tocaba cumplir; al haberse declarado la plena validez del testamento cerrado y por consiguiente pendiente el encargo encomendado por la testadora, la demanda de cese del cargo de albacea deviene en infundada. --

SÉTIMO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. -----

OCTAVO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. -----

NOVENO.- Respecto a la denuncia formulada por el recurrente es menester indicar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.-----

DÉCIMO.- Una defectuosa motivación puede expresarse en: a) **Falta de Motivación propiamente dicha.-** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia ya sea fáctica o jurídica; b) **Motivación Aparente.-** En el sentido de que el razonamiento esbozado en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) **Motivación Insuficiente.-** Cuando se transgrede el principio lógico de la razón suficiente; es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se sustentan en pruebas fundamentales y relevantes de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr convicción de lo que es materia de la controversia y d) **Motivación Defectuosa en Sentido Estricto.-** Cuando se violan las leyes del hacer pensar tales como de la no *contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo); la de *identidad* (correspondencia de la conclusiones a las pruebas), la del *tercero excluido* entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". En tal virtud, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis; Bustamante Alarcón al respecto señala: "si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión" ¹. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, si bien no está dentro de la esfera de la facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que formarían convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos, la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba –incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente. -----

DÉCIMO TERCERO.- Antes de ingresar al análisis de la infracción cabe precisar que están impedidos de otorgar testamento: Los sujetos que sufren de

¹ BUSTAMANTE, Reynaldo, *El Derecho fundamental a probar y su contenido esencial*, ARA Editores. p. 93.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

deterioro mental que les impida expresar su libre voluntad. La palabra deterioro proviene del latín deteriorare, estropear y significa "daño progresivo, en mayor o menor grado, de las facultades intelectuales o físicas de una persona. Conjunto de fenómenos mentales deficitarios debido, bien a la involución biológica propia de la vejez o bien a un trastorno patológico. La persona que adolece de deterioro mental puede vivir por sus propios medios en condiciones favorables, pero carece de facultades mentales suficientes para situarse y mantenerse a la altura de los demás individuos, circunstancia que hace que posea una personalidad deficitaria, carente de la plena capacidad de discernimiento requerida para que una persona goce de plena capacidad de ejercicio de sus derechos. Las causas que lo originan pueden ser muy diversas, entre ellas, la enfermedad mental. Las causales de anulabilidad de testamento la encontramos en los artículos 687 y 808 del Código Civil, que establece son anulables el testamento otorgado por personas incapaces, es decir, que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesaria para el otorgamiento de este acto. -----

DÉCIMO CUARTO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el ítem 1 de los fundamentos del recurso de casación de la presente resolución, referente a la indebida motivación y valoración de las pruebas; al respecto se advierte que la Sala señala en el considerando décimo segundo de la sentencia recurrida, que *"de acuerdo con la tomografía digital axial computarizada de folios cuarenta y nueve, el cuadro de alzheimer en doña Isabel Urbina Bernuy recién es detectado en el año mil novecientos noventa y siete, careciendo de valor probatorio autosuficiente, la receta médica del médico Luis Rolando Sandoval Cruzalegui, para acreditar la existencia de dicha enfermedad en el año mil novecientos noventa y cinco"*; sin embargo luego en el considerando décimo quinto arriba a la conclusión que los medios probatorios no forman convicción respecto a que doña Isabel Urbina Bernuy haya venido padeciendo de demencia alzheimer, menos aún que al siete de agosto de mil novecientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

noventa y nueve, fecha en que otorgó el testamento cerrado cuya anulabilidad se busca, se haya encontrado incapacitada. De lo expuesto se advierte que la Sala de mérito incurre en una incongruencia interna, pues por un lado sostiene que se encuentra acreditado que la testadora padecía de Alzheimer desde mil novecientos noventa y siete; sin embargo al mismo tiempo señala que a la fecha del otorgamiento del testamento (mil novecientos noventa y nueve) no se encontraba incapacitada; más aun si no se ha tomado en cuenta lo señalado por el perito Luis Cueva Castillo en la Audiencia Especial de Explicación de Pericia obrante a fojas mil veintinueve, en la que se afirma que la medicación que se le expidió a la paciente en el año mil novecientos noventa y cinco, está dirigida para un paciente que se encuentra en la fase media o avanzada. -----

DÉCIMO QUINTO.- Asimismo se debe señalar que el *Ad quem* al arribar a la conclusión que la historia clínica, el informe pericial y el debate pericial sostenido por sus autores en la audiencia especial realizada para su explicación, no forman convicción respecto a que doña Isabel Urbina Bernuy haya venido padeciendo de demencia alzheimer desde el año mil novecientos noventa y cinco, menos aun que al siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que otorgó el testamento cerrado cuya anulabilidad se busca, se haya encontrado incapacitada. Al respecto es de señalarse que tal razonamiento desconoce las pericias médicas practicadas en el proceso por los médicos Luis Sandoval Cruzalegui y Luis Cueva Castillo obrantes a fojas novecientos trece y novecientos cincuenta y tres respectivamente que determinan que la testadora padecía de dicha enfermedad degenerativa desde mil novecientos noventa y cinco; esto es cuatro años antes del otorgamiento del testamento, así como no toma en cuenta las copias de la historia clínica que obran en copias certificadas en el proceso desde fojas veintidós a treinta y dos en las que se indica que la testadora padecía de Parkinson y Alzheimer desde mil novecientos noventa y cinco; siendo ello se advierte que la Sala revisora no cumplió con confrontar sus conclusiones fácticas con otros medios que incidirían en la determinación, debiendo con ellos aplicar el *Ad quem* una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios a tenor de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. -----

DÉCIMO SEXTO.- Respecto al proceso acumulado sobre cese del cargo de albacea, la Sala Superior señala que el cargo de albacea otorgado a don Manuel Amadeo Arenas Traversa fue suspendido por medida cautelar de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, por tanto no ejerció su función como tal; al respecto se debe señalar que tales argumentos son imprecisos y falaces, pues se advierte del cuaderno de medida cautelar que mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil tres se otorgó una medida cautelar de no innovar, es decir se mantiene la situación de hecho al momento de la admisión de la demanda, ordenando además se notifique a los herederos a fin de que se abstengan de realizar actos de disposición o afectación respecto a los bienes que conforman la masa hereditaria, o cualquier trámite u operación sobre las cuentas bancarias dejadas por la testadora. Es recién mediante resolución número siete de fecha veintidós de agosto de dos mil seis que se varía la medida cautelar ampliándola y suspendiendo el ejercicio del cargo al demandado, consecuentemente se debería tomar como referencia esta última fecha (veintidós de agosto de dos mil seis) y no la señalada por la Sala de mérito; en consecuencia el argumento de las instancias superiores de la suspensión del plazo de prescripción en mérito a la medida cautelar dictada en autos no se encuentra arreglada a lo actuado en el proceso, incurriendo en una motivación aparente. -----

DÉCIMO SÉTIMO.- De lo analizado se colige que la Sala Superior ha emitido una resolución que adolece de una debida motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria observando ciertos criterios o principios lógicos del razonamiento, lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en el punto dos, de los fundamentos por las cuales se declaró procedente el recurso de casación. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo 396, tercer párrafo, numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Antonio Urbina Carrasco a fojas mil quinientos sesenta y tres; **CASARON** la resolución de vista de fojas mil quinientos cuarenta y cuatro, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Urbina Carrasco con Manuel Amadeo Arenas Traverso y otros, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

TELLO GILARDI

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado

Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

15 OCT 2015

**EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TELLO GILARDI,
ES EL SIGUIENTE =====**

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

1.1. La suscrita se adhiere a la decisión de los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Cabello Matamala y Miranda Molina; por el que declaran fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante José Antonio Urbina Carrasco, casan la sentencia de vista y declaran nula la misma. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

1.2. En el presente caso, el demandante José Antonio Urbina Carrasco pretende la anulación del acto jurídico contenido en el testamento cerrado otorgado por su difunta tía Isabel Urbina Bernuy realizado el siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por considerar que a esa fecha, ya presentaba deterioro mental que le impedía expresar su libre voluntad, debido a que padecía la enfermedad de Alzheimer; situación jurídica que es sancionada conforme el artículo 687, concordado con el artículo 808 del Código Civil. -----

1.3. En ese sentido, analizada las infracciones normativas denunciadas (precisadas en el voto en mayoría, referido a la motivación de las resoluciones judiciales) confrontado con la sentencia de vista, se aprecia un déficit en la motivación interna para adoptar la decisión de desestimar la demanda, porque al verificar la premisa fáctica, de la que parte la pretensión, referida a que la señora Isabel Urbina Bernuy padecía la enfermedad de Alzheimer desde el año mil novecientos noventa y cinco, se observan elementos que determinarían su veracidad, y por tanto, la conclusión del silogismo jurídico sería una distinta a la adoptada en la decisión impugnada. -----

1.4. Ello es así, porque en base a la prueba actuada se tiene el siguiente resultado: **(1)** según la historia clínica de la señora Isabel Urbina Bernuy, de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y mayo de mil novecientos noventa y cinco², padecía de Parkinson y Alzheimer desde el año mil novecientos noventa y cinco; **(2)** según las pericias médicas realizadas por los médicos Luis Sandoval Cruzalegui y Luis Cueva Castillo³, quienes fueron examinados en la audiencia especial de explicación de pericia⁴, la testadora padecía de enfermedad degenerativa desde mil novecientos noventa y cinco; oportunidad en la que se le recetó medicamentos para el Alzheimer dirigidos para un

² Ver folios 22 a 32.

³ Ver folios 913 a 953, y folios 988.

⁴ Ver folios 1029.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

paciente que se encuentra en fase media o avanzada; y **(3)** de acuerdo con la tomografía digital axial computarizada⁵, en el año de mil novecientos noventa y siete, a la señora Isabel Urbina Bernuy se le detectó que padecía de la enfermedad de Alzheimer. -----

1.5. Asimismo, teniendo en cuenta lo antes anotado respecto a los problemas de salud mental que presentaba la testadora, se verifica que según la Organización Mundial para la Salud – en adelante la OMS – el Alzheimer es una enfermedad neurológica degenerativa y generalmente crónica, en la cual la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del tiempo y que se presenta con efectos profundos en la capacidad de recordar, aprender y razonar⁶. -----

1.6. En este contexto, es manifiesto que el transcurso del tiempo conlleva a que la persona que padece esta enfermedad neurológica se vea afectada en cuanto a la pérdida de su capacidad mental y física de manera progresiva; por lo que, en el presente caso, debe analizarse esta situación, ya que la señora Isabel Urbina Bernuy otorgó el testamento con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, cuando, cuatro años antes, ya se le había diagnosticado con el mal de Alzheimer; lo que habría afectado su « manifestación de voluntad expresa » esto es, « hecho o conducta que el sujeto realiza de manera consciente o voluntaria » para celebrar el testamento; conclusión de la premisa fáctica que no puede ser desestimada frente a la « constancia de fe notarial » de esa capacidad de quien le entregó el documento⁷, pues aquello correspondería a una simple apreciación realizada a través del sentido de la vista, que no resiste confrontación alguna con los elementos analizados de manera precedente. -----

⁵ Ver folios 49.

⁶ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs362/es/>

⁷ Ver folios 11.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

1.7. En consecuencia, el problema detectado en la motivación de la decisión judicial, hace imperativo, un nuevo análisis de la veracidad de la premisa fáctica – que la testadora padecía de enfermedad de Alzheimer desde el año mil novecientos noventa y cinco – que sostiene la pretensión de anulabilidad del testamento en cuestión. -----

S.

TELLO GILARDI

BTI/ACC

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VALCÁRCEL SALDAÑA Y CUNYA CELI, ES COMO SIGUE: =====

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por José Antonio Urbina Carrasco de folios mil quinientos sesenta y tres a mil quinientos setenta y seis, contra la sentencia de vista (Resolución número ochenta y uno) de fecha nueve de enero de dos mil catorce, de folios mil quinientos cuarenta y cuatro a mil quinientos cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada (Resolución número sesenta y nueve) de fecha veintidós de enero de dos mil trece, de folios mil trescientos ochenta y siete a mil trescientos noventa y cinco, la cual declaró infundada la demanda sobre Anulabilidad de Acto Jurídico. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE

EL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce de folios setenta y tres a setenta y cinco del cuadernillo de casación, ha estimado declarar procedente el recurso de casación, por las causales de: **i) Infracción normativa de carácter procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122, artículo 197 e inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil, así como**

Dr. Carlos Bernabé Salgado

Secretario (e)

Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA

7 5 OCT 2015



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

la infracción normativa de carácter material del inciso 3 del artículo 687 del Código Civil. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- La causal de infracción normativa se puede inferir de lo expresado por la doctrina a decir de Monroy Cabra: "(...) *Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)*"¹ Según De Pina: "(...) *El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*"². En ese sentido Escobar Fornos señala: "(...) *Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*"³. -----

SEGUNDO.- Previamente a establecerse si lo decidido por las instancias de mérito infringe las disposiciones denunciadas, corresponde hacer una breve descripción del proceso apreciándose que según el actor Isabel Urbina Bernuy habría adolecido de demencia alzheimer o demencia senil desde el año mil novecientos noventa y siete, por lo que a la fecha en que se otorga el testamento siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y posteriormente presentada ante el Notario Público del Abogado Roberto Barturén Sánchez, se habría encontrado padeciendo de deterioro mental que le impedía expresar su libre voluntad, que la califica como una incapaz relativa, acreditando tal hecho con la historia clínica del tratamiento médico de su tía, así como las recetas médicas y las imprecisiones verificadas en la propia

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1979, página 359.

² De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1990, página 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

redacción del contenido del documento testamentario. Por Resolución de folios setecientos treinta y seis a setecientos treinta y ocho se determinó como puntos controvertidos, determinar si la incapacidad de la testadora era evidentemente manifiesta a la fecha en que se otorgó el testamento y si por ende adolece de nulidad al haber sido otorgado por persona incapaz y relativa. La Sentencia de primera instancia, expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución número sesenta y nueve, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, de folios mil trescientos ochenta y siete a mil trescientos noventa y cinco, declaró infundada la demanda, luego de un análisis minucioso de las pericias, sustenta que la causante Isabel Urbina Bernuy no padecía de alzheimer al momento de otorgar el testamento cerrado en el año mil novecientos noventa y nueve, ello se desprende de la explicación de los informes periciales por los peritos en la Audiencia Especial de explicación, con lo cual se llega a determinar que la incapacidad de la referida causante al momento de otorgar el testamento no era de manera evidentemente manifiesta. Elevada que fue la presente causa, por el recurso de apelación que planteara el accionante, por Sentencia de Vista la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución número ochenta y uno, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, de folios mil quinientos cuarenta y cuatro a mil quinientos cincuenta y dos, confirma la apelada que declaró infundada la demanda señalando que de acuerdo a los medios probatorios existentes en autos, la otorgante no fue sometida a una biopsia para determinar si presentaba o no parkinson o alzheimer no puede sostenerse de manera contundente que la padecía y de ser cierta la presencia de dicha enfermedad en la referida persona, se desconoce su grado de avance. -----

TERCERO.- El sustento de los agravios planteados por el recurrente de acuerdo a las infracciones denunciadas son: **i) Infracción normativa de carácter procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

del Perú, artículo I del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122, artículo 197 e inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil.- Señalando en concreto que: a) La Sala revisora ha valorado de manera independiente, aislada y arbitraria las pruebas obrantes en autos, y en forma subjetiva la audiencia de explicación de pericia, afectando con ello el derecho de prueba del recurrente, pues lo más razonable hubiese sido ordenar una ampliación de la pericia o una nueva pericia médico neurológica; b) La Sentencia de vista incurre en incongruencia cuando llega a la certeza de que desde el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, es decir, dos años antes del otorgamiento del testamento, la testadora adolecía de alzheimer, no obstante contradiciéndose su propia afirmación concluye que no hay convicción de que la causante haya padecido de demencia de a lzheimer desde mil novecientos noventa y cinco; c) Existe un pronunciamiento *infra petita* al no haberse pronunciado sobre todos los agravios de la apelación; y, d) La Sala concluye falazmente que el cargo de albacea de Manuel Amadeo Arenas Traverso fue suspendido por medida cautelar, sin tomar en cuenta que el emplazado mencionado seguía manteniendo su condición de albacea; y, ii) **Infracción normativa del carácter material por inaplicación del inciso 3 del artículo 687 del Código Civil.-** Indicando que tanto la norma denunciada como el artículo 808 del acotado Código fueron invocados como fundamento de derecho de la demanda de autos, y considerando que la misma sanciona con nulidad el otorgamiento de testamento cuando la testadora carece de lucidez mental y de la libertad necesaria para el otorgamiento, aunque sea de manera transitoria, se debió amparar la pretensión invocada. -----

CUARTO.- Al concurrir causales de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

QUINTO.- Respecto de la primera (i) causal, tenemos que la norma denunciada alude estrictamente a la motivación de resoluciones, en ese sentido, de la revisión de la recurrida tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal por ausencia de motivación debe ser **desestimada** en todos sus extremos. Empero, sin perjuicio de ello, procederemos a deslindar los presuntos agravios detallados a continuación. Es así que, en lo que respecta al literal **a)** No se advierte que la Sala Revisora haya merituado el aporte probatorio de manera aislada ni que haya concebido de forma subjetiva la explicación de la pericia en audiencia de explicación, por el contrario, de sus fundamentos se advierte la acotación del impreciso e incluso contradictorio sustento de los peritos respecto del mal que aquejaba a la causante, el alzheimer, llegando a la conclusión el Colegiado, de que tanto la historia clínica, informe y debate pericial no le forman convicción, lo que no significa que haya vulnerado el principio de motivación escrita de resoluciones. Respecto de lo alegado en el literal **b)** sobre una supuesta incongruencia, el recurrente confunde términos referentes a lo que explicaron los peritos y que fueron transcritos en la sentencia de vista y a las propias conclusiones que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

sustentan la decisión de la Sala Superior, pues de su revisión tenemos que la aseveración de que la causante adolecía de alzheimer desde hace dos años antes del otorgamiento del testamento es sustento de los peritos [considerando décimo cuarto] y no de la recurrida, la misma que concluyó que la enfermedad – alzheimer – que adolecía la causante no podía determinarse al no haber sido sometida a una biopsia para determinar con grado de certeza tal situación. Lo alegado en el literal **c)** tampoco puede prosperar, en tanto la Sala Revisoria ha cumplido con absolver los agravios planteados en el escrito de apelación correspondiente. Finalmente en lo que respecta al literal **d)** referido al cargo de albacea de Manuel Amadeo Arenas Traverso, tanto el *A quo* como el *Ad quem* han sido categóricos al señalar que el cargo del referido albacea fue suspendido por medida cautelar, lo que conllevó a no ejercer la función que le fue encomendado, no habiendo infracción alguna que evidencia vulneración a la motivación escrita de resoluciones conforme lo preceptúa el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

SEXTO.- Respecto de la segunda **(ii)** causal denunciada, habiéndose establecido que la incapacidad de la causante Isabel Urbina Bernuy al momento de otorgar el testamento no era evidentemente manifiesta, las normas denunciadas no guardan incidencia en la decisión de la impugnada para que puedan ser amparadas, pretendiendo más bien el recurrente, cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las instancias de mérito a partir de cuestiones probatorias no viables a nivel de esta Corte Casatoria. -----

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es por que se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Antonio Urbina Carrasco de folios mil quinientos sesenta y tres a mil quinientos setenta y seis; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista (Resolución número ochenta y uno) de fecha nueve de enero de dos mil catorce, de folios mil quinientos cuarenta y cuatro a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1142-2014
LAMBAYEQUE
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mil quinientos cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Urbina Carrasco contra Manuel Amadeo Arenas Traverso y otros, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico y otros; y *se devuelvan.-*

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

CUNYA CELI

FCC

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

7 5 OCT 2015